

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral (Rad. 2020-00353), informándole a la señora Juez, que el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda, corrió los días 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2021. Inhábiles 08 y 09 de mayo de 2021- sábado y domingo respectivamente.

El apoderado de la parte demandante se entiende presentó escrito el 12 de mayo de 2021.

Pereira, 27 de julio de 2021.

MÓNICA ANDREA CUELLAR BETACURTH
Secretaria

Providencia: AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 841
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ
Demandada: COLPENSIONES y OTROS
Radicación: 66001 - 31 - 05 - 005 - 2020- 00353- 00

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito mediante el cual se corrigió la demanda, se observa que se subsanaron los yerros encontrados y que el mismo fue presentado dentro del término legal. En ese sentido, en vista que los hechos y pedimentos son claros en perspectiva de las pretensiones, y tratándose de una reclamación de seguridad social de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 del C.P.T.S.S., este despacho es competente para tramitar el asunto, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, como la parte actora dio cumplimiento a los pedimentos del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y reposan en el expediente los certificados de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., que dan cuenta de las direcciones electrónicas para recibir notificaciones judiciales, de la misma manera que es abiertamente conocido el canal digital dispuesto por COLPENSIONES; se procederá a practicar la notificación personal de este proveído de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020: vía correo electrónico porsecretaría se notificará a las codemandadas del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que para dar respuesta por medio de apoderado judicial y presentarlas pruebas en defensa de sus intereses, cuenta con el término de diez (10) días hábiles, los cuales comenzaran a correr, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje que surta la notificación.

Ahora, en cumplimiento de los artículos 610 y 612 C.G.P., para evitar eventuales irregularidades y nulidades procesales, se ordenará la notificación del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los fines y efectos pertinentes. Del mismo modo, se dispone la notificación del trámite al Ministerio Público de conformidad con el artículo 16 de la obra adjetiva del trabajo y de la seguridad social.

Por otra parte, se requerirá a las demandadas para que, con la contestación de la demanda, aporten todos los documentos que tengan en su poder y que las vinculen con la relación de seguridad social que alega el demandante, entre ellos, expediente administrativo o pensional, historias laborales válidas para prestaciones

económicas de ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 6.109.696. Asimismo, PORVENIR S.A., deberá allegar proyección de pensión de vejez del demandante en el RPMPD y en el RAIS calculada al momento en que se afilio a esa entidad, al momento del cumplimiento de la edad pensional y/o al momento en el que se realice la respectiva liquidación. Para lo anterior se concede el término de 15 días.

Finalmente, como la parte demandante, solicita que las demandadas aporten cierta documentación, se les requiere para que lo hagan con la contestación de la demanda, so pena de no tenerse por contestada (parágrafo 3º del artículo 31 del CPL y de la S.S. y consiste en los siguientes documentos:

- A Porvenir y Colfondos alleguen los estudios realizados al actor para la viabilidad del traslado y proyecciones realizadas al 1 de marzo de 2002 y 1 de enero de 2014, como también la comparación entre los dos regímenes ventajas y desventajas.
- A Colpensiones para que allegue carta de autorización del traslado que efectuó el actor el 1 de marzo de 2002, en la que le informaron sobre los riesgos de traslado y de las desventajas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia incoada a través de apoderado judicial por **ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y las **ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y a **PORVENIR S.A.** mediante notificación personal de este auto en la forma indicada en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 6º y 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicándoles que paradar respuesta por medio de apoderado judicial y presentar las pruebas en defensa de sus intereses, cuentan con el término común de diez (10) días hábiles, los cuales comenzaran a correr, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje que notifique el auto admisorio.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que, con la contestación de la demanda, aporten todos los documentos que tengan en su poder y que las vinculen con la relación de seguridad social que alega el demandante, entre ellos, expediente administrativo o pensional, historias laborales válidas para prestaciones económicas de ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 6.109.696.

CUARTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** para que allegue proyección comparativa de la pensión de vejez del señor ARPIDIO ESCOBAR LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 6.109.696 en el RPMPD y en el RAIS calculada al momento en que se afilió a esa entidad, al momento del cumplimiento de la edad pensional y/o al momento en el que se realice la respectiva liquidación. Para lo anterior se concede el término de 15 días.

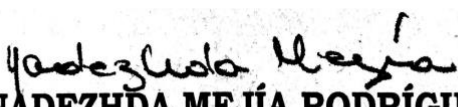
QUINTO: REQUERIR a Porvenir y Colfondos para que con la contestación de la demanda alleguen los estudios realizados al actor para la viabilidad del traslado y proyecciones realizadas al 1 de marzo de 2002 y 1 de enero de 2014, como también la comparación entre los dos regímenes, ventajas y desventajas. A Colpensiones para que allegue carta de autorización del traslado que efectuó el actor el 1 de marzo de

2002, en la que le informaron sobre los riesgos de traslado y de las desventajas.

SEXTO: NOTIFICAR del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los fines y efectos del art. 610 de la Ley 1564 de 2012 y en los términos allí estipulados.

SEPTIMO: NOTIFICAR del presente trámite al Ministerio Público en asuntos Laborales, en los términos del artículo 16 C.P.T.S.S. y 612 C.G.P.

Notifíquese,


NADEZHDA MEJÍA RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO PEREIRA RISARALDA**

La providencia anterior, fue notificada por
anotación el estado No. 73 hoy 28 de julio de
2021.

MÓNICA ANDREA CUELLAR BETANCURTH
Secretaria

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

